

INCORPORACIÓN A PROPIEDAD HORIZONTAL. HIPOTECA. PRÉSTAMO BANCARIO

Resumen

La ley 16.760 no exige el otorgamiento de un préstamo hipotecario como requisito previo a la incorporación del inmueble al estado horizontal. La hipoteca constituida garantiza la financiación de la construcción del edificio de propiedad horizontal, pero no cualquier otra obligación indeterminada del deudor con el banco acreedor.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

1. La consultante realiza la presente consulta en calidad de asesora de un banco que opera en esta plaza, el cual otorga aperturas de créditos para financiar la construcción de edificios bajo el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con lo previsto en la ley 16.760 y su decreto reglamentario (524/996).

2. En general, los contratos de apertura de crédito y los desembolsos que se realicen en ese marco para financiar la construcción de edificios son garantizados con hipotecas específicas por la ley 16.760, que, a diferencia de las que garantizan la apertura de líneas de crédito —o sea, las denominadas *hipotecas abiertas* o *hipotecas genéricas*—, establecen que la hipoteca se otorga para garantizar únicamente el financiamiento para la construcción del edificio objeto del crédito inicial y sus prórrogas, renovaciones, ampliaciones y novaciones.

En otras palabras, la hipoteca específica de la ley 16.760 no garantiza, además de lo indicado precedentemente, cualquier obligación que la parte deudora adeude o adeudare en el futuro al banco, las ampliaciones, renovaciones totales o parciales, redocumentaciones y refinanciaciones de dichas obligaciones, de todas y cada una de las obligaciones que directa o indirectamente, en forma individual, conjunta o solidaria, en moneda nacional o extranjera, tenga o pueda tener la parte deudora con el banco, hasta el monto de la línea de crédito concedida, tal como sucede en las hipotecas genéricas.

II. CONSULTA

Se solicita a la Asociación de Escribanos del Uruguay se expida acerca de:

1. Si entiende que es válida la constitución de una hipoteca al amparo de la ley con el fin de financiar la construcción del edificio bajo el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con lo previsto en la ley, que incluya, además, el texto de hipoteca genérica antes referido,¹²⁹ lo que implica que la hipoteca, además de garantizar específicamente el contrato de apertura de crédito para la construcción del edificio y los vales emitidos al efecto, también garantice cualquier otra deuda contraída o a contraer con el banco bajo otra línea de crédito —hasta el monto del gravamen de la hipoteca— y que no tiene por objeto financiar la construcción de edificios.

2. Si, en caso de que entendiera que la hipoteca no fuera válida o eficaz en la forma descrita en el numeral 1, sería válido que las futuras renovaciones o ampliaciones de la línea de crédito garantizada con la hipoteca específica de la ley 16.760 sean utilizadas con otros fines distintos a los de financiar la construcción de edificios.

3. Si no fuera válida o eficaz la hipoteca en la forma descrita en el numeral 1, para el caso de que la hipoteca se hubiera redactado de dicha forma —como hipoteca genérica— y no como una hipoteca específica: ¿dicha circunstancia invalidaría únicamente dicha sección de la hipoteca o, por el contrario, podría afectar —además del derecho de hipoteca en relación con los créditos no asociados a la construcción del edificio— el derecho de hipoteca en relación con el crédito que tiene como fin la construcción del edificio?

III. OPINIÓN DE LA CONSULTANTE

En opinión de la consultante, las respuestas a las consultas planteadas son las siguientes:

1. En la medida en que el propósito principal de la hipoteca sea garantizar el financiamiento de construcción del edificio bajo el régimen de propiedad horizontal, de conformidad con lo previsto en la ley, y dicho crédito efectivamente se otorgue y se destine a dicho uso, la hipoteca así otorgada se habrá otorgado válidamente aun si, adicionalmente, garantiza otras obligaciones del banco, es decir, aun si la hipoteca se redacta como una hipoteca genérica por la cual se garantizan otras deudas con el banco en dicho momento o en el futuro bajo una línea, por lo cual la hipoteca garantizará válidamente todas aquellas obligaciones. Por otro lado, para determinar si el «propósito principal» de la hipoteca es garantizar el finan-

129 También garantizará los montos adeudados bajo el contrato de apertura de crédito y cualquier otra suma —hasta determinado monto— que «por cualquier concepto la parte deudora adeude o adeudare en el futuro al banco, las ampliaciones, renovaciones totales o parciales, redocumentaciones y refinanciaciones de dichas obligaciones, de todas y cada una de las obligaciones que directa o indirectamente, en forma individual, conjunta o solidaria, en moneda nacional o extranjera, tenga o pueda tener la parte deudora con el banco, hasta la suma establecida como monto de la línea de crédito concedida».

ciamiento, la mayoría de los desembolsos realizados bajo la línea deben tener como destino la financiación del inmueble.

2. En caso de que no se compartiera la opinión expresada en el numeral 1, entendemos que, de todas formas, sería válido que en las futuras renovaciones o ampliaciones de la línea de crédito hipotecaria, originalmente otorgada con el fin de financiar la construcción del edificio en el régimen de propiedad horizontal, sean utilizadas con otros fines distintos a los de financiar la construcción del edificio, ya que al haberse cumplido originalmente con la ley 16.760, ya habría nacido la propiedad horizontal, y en la dinámica comercial del desarrollador podría utilizarse la hipoteca constituida para garantizar —luego de construido el edificio— otras obligaciones con el banco.

3. Sin perjuicio de lo expuesto en los numerales anteriores, entendemos que aun si un juez considerare que la hipoteca genérica en los términos definidos no es válida, es ineficaz o de otra forma es inejecutable, dicha invalidez o ineficacia no afectaría la garantía hipotecaria en relación con el crédito que tiene como fin la construcción del edificio, sino únicamente en relación con las demás deudas.

La opinión esgrimida anteriormente se basa en los fundamentos que se exponen a continuación.

Consideraciones genéricas

El artículo 2326 del Código Civil uruguayo, en su inciso 3.º, prevé que el contrato de hipoteca «podrá [...] otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda, y correrá desde que se inscriba». En la forma en que este artículo ha sido aplicado por la jurisprudencia se permite que la hipoteca acceda a una línea de crédito genérica que puede ser utilizada luego para diversos contratos o negocios jurídicos que se celebren dentro de esa línea genérica (créditos específicos, mutuos o préstamos documentados o no en títulos valores, entre otros).

La cuestión no es problemática, por tanto, desde el punto de vista de la admisibilidad de la hipoteca genérica —al menos en la acepción de *genérica* establecida anteriormente—, sino que las dudas pueden surgir debido al texto de la ley.

La ley prevé un sistema especial para que nazca el régimen legal de propiedad horizontal.¹³⁰ El artículo 1.º de la ley establece que las instituciones de intermediación financiera privadas o públicas no estatales

130 El régimen de propiedad horizontal se encuentra previsto, principalmente, en la ley 10.751, de 25 de junio de 1946, el cual establece que la propiedad horizontal nace una vez el edificio construido cuente con la habilitación final municipal. El capítulo tercero del decreto-ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974, introdujo al sistema jurídico uruguayo un sistema especial para que nazca el régimen legal de propiedad horizontal en forma anticipada, cuando el Banco Hipotecario del Uruguay otorgara préstamos hipotecarios para el financiamiento de la construcción de edificios, el cual fue luego ampliado a las instituciones

quedan facultadas para otorgar préstamos hipotecarios para financiar la construcción de edificios en el régimen de propiedad horizontal, conforme a las normas especiales que se establecen en la ley. Así, el artículo 2.º de la ley prevé que «al solo efecto de tales préstamos de financiación, se entenderá que existe propiedad horizontal y que le serán aplicables las normas que la regulan, una vez cumplidos los requisitos [...]». Cumplidos los requisitos exigidos por esta disposición legal, previo, incluso, a la existencia material del edificio a ser construido, es posible atribuir el dominio separado de las unidades futuras a construirse para dar nacimiento a la propiedad horizontal.

En este sentido, que exista propiedad horizontal al amparo de la ley presupone que una institución de intermediación financiera esté en condiciones de otorgar un préstamo hipotecario para la construcción total o parcial de un edificio con garantía hipotecaria. Y decimos «total o parcial» por cuanto no hay mínimos ni límites objetivos que tal préstamo hipotecario deba tener, aunque en nuestra opinión, siempre debería guardar una razonable relación con el proyecto en cuestión.

La ley permitió el nacimiento de la propiedad horizontal bajo un régimen excepcional. Así, podría entenderse que la interpretación de la disposición debe ser estricta y restrictiva, ya que estamos ante un régimen de excepción. Asimismo, el artículo 2.º de la ley establece: «Al solo efecto de tales préstamos de financiación, se entenderá que existe propiedad horizontal [...]». Una lectura literal del referido artículo llevaría a la conclusión de que la propiedad horizontal nace únicamente en relación con dicho préstamo hipotecario y, por tanto, no podría otorgarse una hipoteca con un fin distinto al de la construcción ni habría propiedad horizontal en relación con un financiamiento hipotecario que tenga un fin distinto al de financiar la construcción del edificio.

Por otro lado, el decreto 524/996, en su artículo 15, establece que las novaciones por sustitución del deudor de los préstamos hipotecarios pueden realizarse únicamente a partir de la ocupación efectiva por el adquirente de la correspondiente unidad de propiedad horizontal. Esta norma reglamentaria es consistente con una interpretación restrictiva sobre la posibilidad de hacer negocios hipotecarios u otros negocios jurídicos sobre las unidades que jurídicamente ya son existentes entre la fecha del préstamo hipotecario con fin construcción y la fecha de ocupación.

En sentido contrario a estos posibles razonamientos, entendemos que una vez nacida la propiedad horizontal, esta tiene carácter de definitivo y, por tanto, pueden hacerse negocios jurídicos en relación con dicha propiedad horizontal distintos a los de la financiación del inmueble. Dicho de otra forma, la propiedad horizontal, una vez que nace, lo hace plenamente, y no es posible decir que la propiedad horizontal existe en relación con la hipoteca

de intermediación financiera comprendidas en el artículo 1.º del decreto-ley 15.322, a través de la ley.

solamente y no en relación con una hipoteca distinta o posterior por la sola circunstancia de que esta última tenga otro fin. Entendemos, por otro lado, que esta interpretación, en la práctica, es pacífica; es decir, se reconoce que una vez nacida la propiedad horizontal, es posible hacer negocios jurídicos —posteriores hipotecas o compraventas, por ejemplo— con otros fines sin que la propiedad pierda su calidad de propiedad horizontal.

Una propiedad puede ingresar al régimen de propiedad horizontal por los medios tradicionales o en la forma simplificada prevista en la ley. Pero una vez ingresada, lo es en forma definitiva, no condicional, salvo que todos los copropietarios resolvieren retornar al régimen común, quedando así en un único padrón y en calidad de condóminos (no habitual, pero posible al fin).

Tampoco sigue la propiedad horizontal constituida bajo la ley a las resultancias del crédito. En otras palabras, el crédito podría cancelarse, incumplirse o dejarse sin efecto inmediatamente después de ingresado el inmueble a la propiedad horizontal sin que ello modifique jurídicamente el estatus legal del inmueble (quedará definitivamente en régimen de propiedad horizontal).

Nadie duda de que, luego de cancelada la hipoteca original, podría otorgarse una nueva hipoteca a favor del banco por deudas distintas a la financiación de la obra. Ello por cuanto una vez nacida la propiedad horizontal, no se extingue como resultado de la extinción del crédito. Si se interpretara la norma —artículo 2.º de la ley— en sentido literal, la propiedad horizontal solo existiría al solo efecto del préstamo para financiar la construcción, con lo cual no se podría otorgar esta nueva hipoteca. Sería un resultado contrario a la interpretación pacífica que se ha hecho hasta el presente y un obstáculo al tráfico jurídico de bienes que, seguramente, no pretendió el legislador; se demuestra exagerado, pues, realizar una interpretación literal.

Por tanto, siendo consistentes con la interpretación pacíficamente admitida de realizar nuevas hipotecas posteriores a la hipoteca originaria que tengan un fin de crédito distinto al de la financiación del inmueble sin que la propiedad pierda su calidad de propiedad horizontal, es preciso admitir que no existe ningún motivo jurídico para: i) admitir que las renovaciones o ampliaciones de la hipoteca original tengan un destino distinto al de la financiación del inmueble, o ii) incluso admitir que la hipoteca originaria tenga como fin, además del de garantizar la financiación del inmueble, garantizar otros créditos comprendidos en la línea.

Por su parte, entendemos que para que se considere válida la operativa descrita —es decir, el otorgamiento de una hipoteca que garantiza un crédito que se destinará para financiar la construcción de un edificio, pero que también podrá ser utilizado o reutilizado con otros fines—, la escritura en la que se otorga la hipoteca deberá indicar expresamente que se garantiza un crédito con el fin de construcción, y dicho destino debe ser el destino principal de la financiación.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La consultante requiere la opinión de la Asociación de Escribanos del Uruguay respecto a la validez de una hipoteca que garantiza un contrato de apertura de créditos para financiar la construcción de edificios incorporados a propiedad horizontal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 16.760, que incluye además una hipoteca genérica que garantizará cualquier otra suma que por cualquier concepto la parte deudora adeude en el futuro al banco.

II. LA INCORPORACIÓN A PROPIEDAD HORIZONTAL DISPUESTA POR LA LEY 16.760

La ley 16.760, de 16 de julio de 1996, en su artículo 1.º, facultó a las entidades de intermediación financiera comprendidas en el artículo 1.º del decreto-ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, a otorgar préstamos hipotecarios para financiar la construcción de edificios en el régimen de propiedad horizontal (ley 10.751, de 25 de junio de 1946, y sus modificativas), conforme a las normas especiales a que refieren los artículos siguientes.

El artículo 2.º de la ley 16.760 dispone, por su parte:

Al solo efecto de tales préstamos de financiación, se entenderá que existe propiedad horizontal y que le serán aplicables las normas que la regulan, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los literales *A* y *B* del artículo 34 del decreto-ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974, y otorgado el reglamento de copropiedad (artículo 16 de la ley 10.751, de 25 de junio de 1946).

La normativa referida permite el ingreso del inmueble a propiedad horizontal aun sin estar construido el edificio. Reitera la posibilidad establecida por el decreto-ley 14.261, esto es, permite el tratamiento de la cosa como jurídicamente existente, aunque materialmente inexistente.¹³¹

Las exigencias para el ingreso del inmueble a propiedad horizontal son:

- A. que se haya concedido por la autoridad municipal el permiso de construcción del edificio de que se trate y aprobado el plano-proyecto de fraccionamiento horizontal, conforme a los cuales habrán de efectuarse las construcciones y atribuirse el dominio separado de las unidades;
- B. que se haya inscripto el referido plano-proyecto en la Dirección Nacional de Catastro y efectuado el empadronamiento y evaluación fiscal provisional de las unidades a construirse;
- C. que se haya otorgado el reglamento de copropiedad del inmueble.

131 MOLLA, Roque. «Comercialización de departamentos en construcción». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXV (1994), p. 560.

III. LA EXIGENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO COMO REQUISITO PARA EL NACIMIENTO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

El artículo 2.º de la ley 16.760 parece exigir el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario para que nazca la propiedad horizontal, ya que expresa que se entenderá que existe propiedad horizontal al solo efecto de tales préstamos de financiación; por lo tanto, se asistiría a una situación latente, y hasta tanto no se otorgue la escritura de préstamo hipotecario referida, el inmueble estaría en régimen de propiedad común.¹³²

La correcta interpretación de la norma es la que sostiene que el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario no es exigido por la ley como requisito para el nacimiento del régimen de propiedad horizontal.

La ley 16.760 facultó a las entidades de intermediación financiera comprendidas en el artículo 1.º del decreto-ley 15.322 a otorgar préstamos hipotecarios para financiar la construcción de edificios, a cuyos efectos permitió la incorporación a propiedad horizontal en la forma expuesta *supra*.

Con respecto al préstamo, la ley reitera la expresión del artículo 34 del decreto-ley 14.261: «al solo efecto de tales préstamos [...] se entenderá que existe propiedad horizontal».

Decimos que el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario no es requisito para el nacimiento de la propiedad horizontal por cuanto un inmueble está o no en determinada situación. La ley 16.760 concedió una facultad a las instituciones que menciona para la incorporación a propiedad horizontal. Para ello, exigió el cumplimiento de determinados requisitos, entre los que no está el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario.¹³³

El requisito que establece la ley con relación a las instituciones bancarias de referencia radica en el ejercicio por parte de estas de la facultad concedida, esto es, que haya mediado la concesión de un préstamo hipotecario. Esta exigencia, de acuerdo con la información aportada por la consultante, fue cumplida.

MIRANDA,¹³⁴ con respecto al préstamo del Banco Hipotecario del Uruguay para la incorporación prevista por el decreto-ley 14.261, es de la misma opinión:

132 No hace al caso la distinción entre *estado horizontal* y *régimen horizontal*: por el primero se entiende la situación en la que se encuentra el bien por haber cumplido con las exigencias legales para ser tratado de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, y por este se entiende, justamente, la referida actuación jurídica tomando en consideración la normativa de propiedad horizontal.

133 Cabe referir que en solución que hemos criticado, la ley 18.795, capítulo III, exige el otorgamiento simultáneo de la escritura de préstamo hipotecario de al menos una unidad del edificio a construirse.

134 MIRANDA, Fernando. *Propiedad horizontal. Conferencias y estudios*. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1985, p. 215.

Tres elementos se requieren para que se abra esta vía de incorporación:
 a) *Préstamo con el banco*. ¿Es necesario que esté concedido o basta con que esté solicitado? Como se trata de un proceso, puede admitirse que se inicia con del trámite administrativo. Naturalmente, como el préstamo es para la casa y con garantía de ella, en el estado horizontal, no tiene por qué ser previo a la tramitación del régimen, pero por lo menos debe haberse ingresado al Banco Hipotecario del Uruguay la solicitud de préstamo y actuarse en coordinación con él para obtener el régimen este. Se trata de un presupuesto de sistema especial.

Obsérvese que MIRANDA ni se plantea la cuestión del efectivo otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario como requisito para la existencia de la propiedad horizontal, sino si es necesaria o no la efectiva concesión del préstamo —cosa que ocurrió en el subexámine— o si basta con la solicitud. De nuestra parte, opinamos que el préstamo debía ser acordado por el Banco Hipotecario del Uruguay, pero no otorgada la escritura de préstamo hipotecario como requisito previo a la incorporación.

La expresión «al solo efecto de tales préstamos» del artículo 2.º va en el mismo sentido: el banco concede el préstamo y comienza el proceso permitido por la ley. Cumplidos los requisitos mencionados, el inmueble ingresa al estado horizontal. La actuación del régimen de propiedad horizontal refiere a actos y negocios jurídicos que tomen en consideración al inmueble en propiedad horizontal; entre ellos, la enajenación por cualquier título y modo, la hipoteca, la posibilidad de prescribir y el embargo específico sobre las unidades que lo integran.

Finalmente, cabe expresar que la ley 18.795, en su artículo 18, a diferencia del decreto-ley 14.261, capítulo III y de la ley 16.760, exige como requisito para el ingreso del inmueble al régimen de propiedad horizontal que se otorgue, por parte de la institución financiera pública o privada, un préstamo hipotecario con relación a, por lo menos, una de las unidades que integran el edificio dividido.

IV. HIPOTECA EN GARANTÍA DE UNA LÍNEA DE CRÉDITO; HIPOTECA QUE INCLUYE UNA LLAMADA «HIPOTECA GENÉRICA»

La consultante requiere la opinión de la Asociación de Escribanos del Uruguay respecto a la validez de la hipoteca constituida para garantizar el financiamiento de la construcción de un edificio de propiedad horizontal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 16.760, que adicionalmente garantiza cualquier otra deuda que contraiga la parte deudora con la institución bancaria acreedora.

No obstante lo expuesto acerca de la innecesariedad del otorgamiento del préstamo hipotecario, se hará referencia a lo consultado con relación a la hipoteca constituida.

Respecto a la distinción entre *hipoteca abierta*, *hipoteca cambiaria* e *hipoteca en garantía de línea de crédito*, nos remitimos a lo expuesto por

MOLLA en un trabajo de su autoría en cuyas conclusiones el referido autor expresa.¹³⁵

1. La hipoteca cambiaria inaugurada por el artículo 30 de la ley 16.906, en Uruguay, garantiza solamente los títulos valores mencionados en la garantía.
2. La hipoteca otorgada en garantía de una línea de crédito no puede transformarse en cambiaria por el hecho de liberarse vales con posterioridad a su constitución. La referida hipoteca seguirá garantizando la relación base, pero no los títulos valores librados. Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 14.701.
3. La hipoteca abierta que pretende garantizar obligaciones futuras con carácter general —y en especial, títulos valores indeterminados— no tiene viabilidad en el ordenamiento jurídico uruguayo.
4. Es erróneo aplicar analógicamente el régimen de la fianza, que puede garantizar obligaciones futuras a la hipoteca.
5. Las categorías jurídicas no tienen razón de ser por sí solas. Por ello, es menester proceder a un estudio serio del sistema hipotecario nacional —y de las garantías en general— para adecuarlo, si correspondiere, a las exigencias de la realidad actual. Porque el derecho debe dar respuesta en todo momento a los problemas sociales.

En el subexámine, la hipoteca otorgada para financiar la construcción de un edificio de propiedad horizontal, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 16.760, cumple con el requisito de especialidad exigido por el numeral 2.º del artículo 2334 del Código Civil para la hipoteca.

En cambio, no existe derecho real de hipoteca respecto de sumas de dinero que por cualquier concepto la parte deudora adeude o adeudare en el futuro al banco, o sea, en régimen de la llamada *hipoteca genérica o abierta*.

V. CONCLUSIONES

1. La ley 16.760 no estableció como requisito para el ingreso del inmueble a propiedad horizontal el otorgamiento de la escritura de préstamo hipotecario que grave al inmueble o una unidad integrante de él. Por lo tanto, en el caso planteado, el ingreso a propiedad horizontal de acuerdo con el régimen de la ley 16.760 se había producido por haberse cumplido con los requisitos exigidos por dicha ley.

2. La actuación del régimen se producirá por el otorgamiento de un préstamo hipotecario que grave alguna unidad, pero también por la enajenación de cualquiera de ellas, aun sin préstamo hipotecario alguno, o por el embargo específico de una unidad que trabare un acreedor.

135 MOLLA, Roque. «Hipoteca cambiaria». En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XLI, pp. 505 y ss.

3. La hipoteca otorgada en garantía de la financiación de la construcción de un edificio de propiedad horizontal, de acuerdo con la ley 16.760, cumple con el requisito de especialidad de la deuda a que accede exigido por el numeral 2.º del artículo 2334 del Código Civil.

4. La referida hipoteca no garantiza otras obligaciones indeterminadas del deudor con el banco acreedor.

Escs. Carlos Groisman y Roque Molla
Redactores

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Adriana Goldberg, Adriana Silva, Ana Realini, Ana Lía Méndez, Carolina Vercellino, Daniela Cianciarulo, Diego Séré, Francisco Mastropierro, Gabriela Di Matteo, Inés Lueiro, Javier Carneiro, Laura Parnás, M.^a Beatriz Vázquez, Marcela Aldana, Marcela de los Santos, Margarita Puertollano, M.^a Inés Casastroja, M.^a Laura Calcaterra, Nicolás García Rodríguez, Rossana Ivanier, M.^a del Pilar Ramírez, Roque Molla y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede, con la salvedad de que no se expide con relación a la validez o no de las hipotecas abiertas desarrollada en el punto número IV del informe por no ser relevante a efectos de la dilucidación de la consulta.

Escs. Roque Molla y Juan Pablo Villar
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 18.10.2021, expediente 2524/2021.*